

DOCTORA

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
DE APELACION**

2018 – 00679 - 00

DEMANDANTE: FENIX CONSTRUCCIONES

DEMANDADOS: SERGIO ANTONIO PEDRAZA

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.947.139 de Bogotá, abogado con T.P 292-501 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, SERGIO ANTONIO PEDRAZA persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 91.481.041 domiciliado en el municipio de Girón Santander y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a su honorable despacho judicial que procedo a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su despacho el día 18 de agosto del cursante, notificado el día 19 del mismo mes y año respectivo.

VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PRO HOMINE Y DEBIDO PROCESO.

Si bien es cierto los despachos judiciales tienen un determinado horario de atención, esto no es óbice para permitir el acceso a la justicia y a los despachos judiciales Maxime cuando el legislador ha provisto del uso de herramientas tecnológicas que permiten de forma eficaz el ejercicio de tal derecho haciendo posible que nuevas circunstancias se presenten, como lo es el caso que nos ocupa, pues ya es posible allegar en días hábiles dentro de las horas estimadas para el vencimiento documentos contentivos de recursos, contestaciones de demanda u otros que tengan un término jurídico para su vencimiento. Es comprensible las dificultades por las que pasa la justicia en la virtualidad por su carga laboral y por el contexto social, económico y de salubridad por el que pasa el estado colombiano, pero esto no les da derecho a los funcionarios judiciales a querer tomarse la ley por sus propias manos, inventarse términos y desconocer sus

preceptos. El artículo 67¹ del código civil manifiesta que todos los términos que se hagan mención en las leyes o en los decretos presidenciales, de juzgados o tribunales se entenderán completos y correrán hasta la media noche del ultimo día de plazo, por lo tanto el termino de contestación de la demanda arribada de forma virtual el ultimo día de plazo para su vencimiento finalizaba a la media noche de ese día, es decir a las 00.00 horas del día 03 de julio del año en curso, no como se lo han sabido inventar a las 4:00 P.M, y la contestación fue arribada a las 5:04 P.M del mismo mes.

El despacho no se puede olvidar del principio pro homine que para efectos de este caso extiende la interpretación normativa a favor de los derechos y la dignidad del demandado en el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

No hay que desestimar el precedente judicial que dirige las circunstancias fácticas que nos ocupan, el caso que traigo a colación es: SENTENCIA 2011-00635 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 del honorable Consejo De Estado, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se manifestó la prevalencia del termino por sobremanera del horario de las oficinas judiciales.²

¹ Artículo 67. Plazos

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

² “Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4º del Decreto-Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia, prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. Sin embargo, conviene hacer notar, que el decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en sí mismo, según se infiere de los expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas, porque éste vencía a la medianoche de ese día y, en verdad, al correrse el traslado en proveído de folio 194, el término se dispuso de “tres (3) días” no de horas y la circunstancia de haberse recibido el escrito, es de relevancia para dar aplicación a las disposiciones del Código de Régimen Municipal en relación con el vencimiento del mismo. Pero,

PETICIONES

Por lo anterior solicito respetuosamente revocar el auto proferido por su despacho el día 18 de agosto del cursante, notificado el día 19 del mismo mes y año respectivo y proceder al trámite respectivo.

Del señor Juez,

Atentamente

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

C.C 1.022.947.139

T.P 292.501 del C.S. de la Judicatura.

además, no cabe aducir que se hubiera prorrogado esta situación, como es obvio suponer, solo podría darse en el supuesto de que el escrito se hubiera recibido al día siguiente, es decir, el 4 de agosto, que no es el caso". Tomado de:

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_e1852bbb59ea41d5b1638fe4f99b8520